



Resolución Directoral Regional

N° 654-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 6 AGO. 2018

Visto: El Informe Final N° 31-2018-GRP-420020-100-500 del 25 de Abril del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 037-003-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 de fecha 08 de setiembre del 2014, el Acta de Inspección N° 017666 de fecha 08 de setiembre del 2014, el INFORME N° 037-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 de fecha 08 de setiembre del 2014, Notificación de cargos N° 96-2018-GRP-420020-500 de fecha 06 de abril del 2018, el Escrito de Registro N° 2029 de fecha 13 de abril del 2018, la Cedula de Notificación N° 128-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 02 de Abril del 2018 y el escrito de registro N° 2477 del 08 de mayo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 037-003-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 017666 ambas del 08 de setiembre del 2014, se desprende que el día 08 de setiembre de 2014 el inspector Segundo Rafael Purizaca Bayona, entre otros, realizo la inspección en el Muelle de la Estación Naval Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera MARIA MIA con matrícula N° CO-25739-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de febrero de 2014 de propiedad de la empresa **PTC ARMADORES SAC** con RUC N° 20526238801, se encontraba descargando 15 TM del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (Samasa), y al hacer la consulta al centro de Control SISESAT, informaron que según el Track de la imagen alcanzado, la embarcación pesquera presenta velocidades menores a 2 nudos mayores a 2 horas consecutivas dentro de las 05 millas marinas (zona prohibida);

Que, Notificación de Cargos N° 96-2018-GRP-420020-500 del 06 de abril del 2018 se realizó la imputación de cargos a la empresa PTC ARMADORES SAC, habiendo sido recepcionado por el señor Luis Rojas Sánchez (empleado);

Que, mediante escrito de Registro N° 2029 de fecha 13 de abril del 2018 el señor Manuel Veliz Valerto, en su calidad de gerente de la empresa presenta descargo formal correspondiente, respecto a la imputación de los cargos;

Que, con fecha 25 de Abril del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 31-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** con RUC N° 20526238801 con una multa de **4.05 UIT**, al haber constatado que la embarcación pesquera MARIA MIA con matrícula N° CO-25739-CM, había registrado velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, mediante Cedula N° 128 -2018-GRP-420020-500 de fecha 02 de abril del 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa PTC ARMADORES S.A.C.;

Que, mediante escrito de Registro N° 2477 de fecha 08 de mayo del 2018 el señor Jesús Wilfredo Veliz Valerio (Apoderado de la empresa) presenta descargo formal correspondiente;



Resolución Directoral Regional

N° 634 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 de ABO. 2018

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, mediante escrito de Registro N° 2477 de fecha 08 de mayo del 2018 el señor Jesús Wilfredo Veliz Valerio (Apoderado de la empresa) presenta descargo formal manifestando que se está aplicando de manera incorrecta la agravante del 80% ello por cuanto la R.M. N° 781-97-PE tenía como propósito no otorgar permiso de pesca para el sector industrial (para consumo humano indirecto), y siendo que su embarcación pesquera es de menor escala (consumo humano directo) no resultaría aplicable al presente caso;

Que, al respecto debemos manifestar por un lado que el administrado no niega la comisión de la infracción imputada, por otro lado la Resolución Ministerial N° 781-97-PE establece entre otras cosas la **Declaración del Recurso Hidrobiológico Anchoqueta como recurso plenamente explotado**, calificación que se dispone para efectos de regularizar el manejo integral, la explotación racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos en todo tipo de actividad extractiva, clasificación realizada conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Pesca. En ese sentido, no resulta posible considerar que la calificación de la anchoqueta como recurso plenamente explotado sea únicamente para Consumo Humano Directo

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD, se otorgó permiso de pesca de menor escala a la embarcación pesquera MARIA MIA con matricula CO-25739-CM; asimismo de



Resolución Directoral Regional

N° 654 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 ABO. 2018

la verificación realizada a la toma fotográfica del TRACK de imágenes, respecto al recorrido de la embarcación se constató que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, habiendo estado impedida para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una zona reservada y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala que para los casos de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	15 TM	X	0.27 =	32.4 UIT

Correspondiendo sancionar a la empresa con la multa de 32.4 UIT

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.”

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:



Resolución Directoral Regional

Nº 654 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 17 6 AGO. 2018

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 08 de setiembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)^1$;

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



Resolución Directoral Regional

N° 654 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 ABO. 2018

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 15)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 4.05 \text{ UIT}$$

Cabe precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, y siendo que el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA considera como factor agravante, resulta pertinente la aplicación del mismo;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** con RUC N° 20526238801 con una multa de **4.05 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera MARIA MIA de matrícula CO-25739-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD del 21 de febrero de 2014, registro velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 654 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 de Agosto, 2018

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa PTC ARMADORES S.A.C., con domicilio en Calle Los Almendros N° 181 - Int. 302 - Urb. Valle Hermoso - Santiago de Surco - Lima, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura